

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 17 de agosto de 2023. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandada constituyó apoderada judicial quien ha presentado recurso de reposición en contra el auto de mandamiento de pago. Se encuentra vencido el término de traslado a la parte contraria. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1677**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2018-00292-00  
**Proceso:** Ejecutivo de condena impuesta en providencia judicial  
**Demandante:** Isabel Valencia Correa y otros  
**Demandada:** Jesús Enrique Valencia Correa y otros

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada MARLENY VALENCIA CORREA en contra del Auto No. 170 del 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual, este estrado libró mandamiento ejecutivo a favor de los señores ISABEL VALENCIA CORREA, VICTOR VALENCIA CORREA y YOLANDA VALENCIA CORREA, en contra de la demandada ya referida, por concepto de la cuota parte que le correspondía cubrir respecto de la condena impuesta en sentencia No 099 proferida por este estrado el día 14 de agosto de 2019, dentro del proceso de petición de herencia con radicado 19001-31-10-002-2018-00413-00.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La mandataria judicial de la demandada MARLENY VALENCIA CORREA, indica que, con ocasión de la sentencia ya referida, hoy título base del recaudo ejecutivo, se condenó a su representada a pagar a los demandantes, en la cuota parte que le corresponde, los valores que por concepto de frutos civiles se encontraron probados.

Que posterior a dicho fallo judicial, con fecha 28 de agosto del año 2020, es decir, un (1) año después de proferida la sentencia, entre las partes se

---

<sup>1</sup> Folio 29

suscribió un contrato de transacción, en el cual, entre otros puntos, se acordó:

*“Tercero: Por lo tanto, los señores ISABEL, YOLANDA, GONZALO Y VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA a fin de evitar inconvenientes y teniendo en cuenta el grado de parentesco con la cesante (sic)<sup>2</sup> señora Ligia Correa de Valencia, han decidido compensar de parte y parte estos valores de la siguiente forma:*

*a.- Decidiendo los primeros ISABEL, YOLANDA, GONZALO Y VOCTOR ALONSO VALENCIA CORREA no cobrar los frutos civiles ordenados por el Juzgado segundo de familia de Popayán en sentencia No 099 de 14 de agosto de 2019:*

*b.- Y los segundos<sup>3</sup> no cobran la manutención que le proporcionamos en vida a la causante Ligia Correa de Valencia y gastos de reparación y mejoras de la vivienda y pagos del predial y catastro y demás deudas familiares.”*

Refiere que con el contrato de transacción aludido, los hoy ejecutantes se comprometieron a no cobrar los frutos civiles a los que se los condenó en la sentencia No 099 ya citada, proferida al interior del proceso de petición de herencia que se adelantó en este mismo juzgado, y a su turno, la hoy ejecutada quien fuera demandada en el asunto reseñado, se comprometía a no cobrar los valores que por manutención de la causante se habían generado, así como algunos otros causados por concepto de reparaciones realizadas al inmueble de propiedad de la obituyente.

Señala la mandataria judicial que, no obstante, el contrato suscrito, la parte ejecutante insiste en realizar el cobro de la condena impuesta en el proceso antes referido, aludiendo a un presunto incumplimiento que, al decir de la recurrente, la parte actora no ha demostrado, por lo cual, considera que la parte demandante indujo en error al Despacho al solicitar librar el mandamiento ejecutivo sobre unos valores que no se adeudaban.

Manifiesta la misma mandataria que, no se encuentra probada la calidad de acreedora de su representada, por razón de lo cual, deba ser ejecutada forzosamente, por lo tanto, solicita se revoque el auto interlocutorio No 170 del 06 de febrero de 2023 por cuanto no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en tanto la acción ejecutiva no es exigible, ante la existencia de un contrato de transacción suscrito por la demandada, entre otros, en el cual los ejecutantes del asunto de la referencia se comprometían a no cobrar los dineros por concepto de frutos civiles de los cuales hoy se pretende su ejecución, en tanto los demandados a su vez tampoco lo harían respecto de algunas sumas relacionadas con el cuidado de la hoy causante y el inmueble propiedad de ella.

### **TRAMITE**

Con fecha 06 de febrero del presente año, mediante auto No 170, se dio trámite a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por parte de los señores ISABEL, VICTOR, GONZALO Y YOLANDA VALENCIA CORREA en contra de la señora MARLENY VALENCIA CORREA, mediante

---

<sup>2</sup> Se entiende que se quiso decir causante

<sup>3</sup> Alude a los señores JESUS ENRIQUE, MARLENY Y JOSE GUILLERMO VALENCIA CORREA

la cual, se busca la ejecución forzada de los valores que por concepto de frutos civiles fueron tasados en sentencia a favor de los demandantes y en contra de la demandada. De igual manera, se solicitó como medida cautelar el embargo de las acciones que le corresponden a la ejecutada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-42810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

El auto que libró el mandamiento aludido fue notificado a la parte ejecutada el día 08 de febrero de 2023, quien dentro del término legal contestó la acción, propuso excepciones y el recurso que nos ocupa, de lo cual se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció solamente frente a las excepciones, pero guardó silencio sobre el recurso interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

El recurso interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada, se encamina a atacar la condición de título ejecutivo de la sentencia No. 099 proferida por este estrado el 14 de agosto de 2019, dentro del proceso de petición de herencia, en la cual, se condenó a la demandada en el presente asunto a cancelar a los demandantes de la referencia, en la cuota parte que le corresponde, las sumas de dinero que se señalaron como frutos civiles.

El Artículo 422 del C.G del P, estatuye: *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

- Que la obligación sea **clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que los documentos con los cuales se pretende su cobro deben ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 430 del CGP, estatuye que los requisitos formales del título ejecutivo, que no son otros que los antes referidos, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

En este sentido, se extracta de los argumentos expuestos por la recurrente, que se está cuestionando aquí, el último de los citados requisitos, como es la exigibilidad del título ejecutivo, atendiendo a que para la fecha en que se presentó la demanda que dio curso a este proceso, ya se había suscrito entre las partes un contrato de transacción que daba lugar a terminar de manera recíproca las obligaciones de índole pecuniario.

En efecto, al examinar del citado contrato, aparece suscrito el 28 de agosto de 2020 por los señores VICTOR ALONSO, ISABEL, GONZALO, YOLANDA, Y MARLENY VALENCIA CORREA, obrando las respectivas diligencias de reconocimiento de firma y contenido de los antes citados ante notaria, donde en lo pertinente se consigna lo siguiente:

*“Quienes figuramos anteriormente manifestamos que logramos un acuerdo conciliatorio en el siguiente asunto:*

*Primero.- se ha llegado a un acuerdo de transacción de conformidad con lo establecido en el art. 1.809 del C.C al respecto de las presentes y futuras discrepancias presentadas con ocasión de la sucesión de la causante Ligia Corea de Valencia, dada la sentencia 099 del 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán donde ordenó el pago de la suma de 49.180540.00 a los demandantes por concepto de frutos civiles.*

*Segundo.- Los demandados Jesús Enrique, Marleny y José Guillermo Valencia Correa, manifiestan con pruebas que son los que se hicieron cargo de la custodia de la Señora Ligia Correa de Valencia quien era una persona que no trabajó y no tenía ninguna entrada económica para su manutención hasta su fallecimiento dejando una casa de habitación donde vivía y a la cual se le han efectuado reparaciones y mejoras, pago del predial y catastro.*

*Tercero.- por lo tanto, los señores ISABEL, YOLANDA, GONZALO Y VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA a fin de evitar inconvenientes y teniendo en cuenta el grado de parentesco con la cesante señora Ligia Correa de Valencia, han decidido compensar de parte y parte estos valores de la siguiente forma:*

- a. Decidiendo los primeros ISABEL, YOLANDA, GONZALO Y VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA no cobrar los frutos civiles ordenados por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán en sentencia 099 del 14 de agosto de 2019.*
- b. Y los segundos no cobran la manutención que le proporcionamos en vida a la causante Ligia Correa de Valencia y gastos de reparación y mejoras de la vivienda y pagos del predial y catastro y demás deudas familiares.*

*(...)*

Luego de lo así consignado, acuerdan llevar a cabo la sucesión por notaria, junto con otros acuerdos al respecto, indicando que dicho contrato hace tránsito a cosa juzgada y que ninguna de las dos partes podrá interponer acción legal alguna en contra de los herederos, declarándose mutuamente a paz y salvo y demás deudas familiares por todo concepto.

También, se alude a que, si no se firma por los herederos, se entendería que no se llegó a ningún acuerdo, procediéndose a iniciar los trámites legales,

última parte que, según el contenido de los acuerdos a que arribaron los citados herederos, se refiere a la sucesión por notaria que convinieron llevar a cabo y los demás puntos relativos a este tema liquidatorio.

En este orden de ideas, es claro que respecto de los frutos civiles a que fue condenada, la demandada, entre otros, los contratantes mediante el acuerdo suscrito, se ciñeron a lo que el Código Civil en el art. 2469 define como transacción, en el entendiendo en que terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, siendo aplicable a este caso el segundo evento, dado que dicho contrato fue suscrito el 28 de agosto de 2020 mientras que la demanda incoatoria del proceso que nos ocupa data del 23 de febrero de 2023, en ese sentido, los aquí demandantes no podían válidamente haber instaurado la acción ejecutiva, ya que los valores por frutos civiles a cargo de la demanda que son objeto de cobro en este proceso, se entendieron saldados por el reconocimiento expreso que los demandantes hicieron de los gastos ocasionados por la manutención que le proporcionamos en vida a la causante LIGIA CORREA DE VALENCIA y gastos de reparación y mejoras de la vivienda, pagos del predial, catastro y demás deudas familiares, en otras palabras, los valores debidos por frutos civiles se conmutaron por los que se habían invertido en el sostenimiento de la hoy causante, siendo claro así, que el contrato no impuso obligaciones para ser cumplidas en el tiempo, o que fueran de tracto sucesivo o para satisfacer en una fecha determinada, pues el pago conmutado se llevó a cabo en ese mismo y único instante, quedando saldada automáticamente la deuda con la firma del referido contrato.

De otro lado, en el contrato en cita, no se incluyó cláusula alguna que frente a este pago conmutado pudiera dejar sin efecto la negociación convenida por las partes, pues como se reitera, por tratarse de valores que ya se habían invertido en la hoy causante y que se reconocieron plenamente por los demandantes, tal como se lee de su texto, los ejecutantes los consideraron saldados con el valor de los frutos civiles adeudados, en este concreto caso, por la demandada MARLENY VALENCIA CORREA.

Se reitera que, la mención que al final de dicho contrato se hace en cuanto a que, si el mismo no se firmara por los herederos, se entendería que no se había llegado a ningún acuerdo, no puede aplicarse a quien si suscribió el citado documento, que son precisamente los aquí demandantes, y por otro lado, el consecuente adelantamiento de los trámites legales por razón de dicha ausencia de firma, solo puede hacer referencia a los trámite de sucesión, por cuanto ningún trámite respecto de la conmutación de los valores ya enunciados quedaba pendiente, pues como se dijo, el acuerdo sellaba en ese mismo instante el cumplimiento de las obligaciones de parte y parte.

En consideración a lo expuesto, considera esta judicatura que, efectivamente, la suscripción del contrato de transacción referido, compromete de manera inequívoca la exigibilidad del título base de ejecución, pues al haberse transado las obligaciones de las partes, sencillamente no había lugar al cobro forzado de las sumas de dinero, en consecuencia, este hecho da lugar a la extinción de la obligación en relación a la demandada MARLENY VALENCIA CORREA, tal como lo reclama la mandataria judicial.

Debe acotarse de otro lado que, frente al recurso interpuesto, la parte ejecutante guardó silencio, pues solo se pronunció en la réplica a la acción

donde propuso excepciones, omisión que conlleva a confirmar los razonamientos del juzgado.

Ateniendo entonces, a que el contrato de transacción obrante en la actuación, afecta la exigibilidad de la sentencia presentada como título ejecutivo, requisito formal contenido en el art. 422 del C.G del P, deberá reponerse para revocar el mandamiento de pago librado, disponiendo a su vez, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral sexto del auto ya referido, consistente en el embargo y secuestro de las acciones de dominio de propiedad de la señora MARLENY VALENCIA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.930 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-42810, sin lugar a oficiar a la citada entidad, por cuanto la medida en cuestión no alcanzó a comunicarse y por ende a materializarse.

Finalmente habrá de reconocerse personería adjetiva a la mandataria judicial de la demandada. señora MARLENY VALENCIA CORREA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto no. 170 del 06 de febrero del año en curso (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los señores ISABEL, VICTOR, GONZALO Y YOLANDA VALENCIA CORREA en contra de la señora MARLENY VALENCIA CORREA, de conformidad a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** de lo anterior, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral sexto (6º) del auto reseñado en el numeral anterior, consistente en el embargo y secuestro de las acciones de dominio de propiedad de la señora MARLENY VALENCIA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.930, que recaen sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 120-42810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA identificada con CC No 1.067.126.387 y Tarjeta Profesional 225.369 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderada de la demandada MARLENY VALENCIA CORREA, en los términos y para los fines de los poderes a ella otorgados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 144 del día 18/08/2023.
--

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765d8f17175222907a35b2a6dbb6c242d8266183713f673321b2d08c77162e9**

Documento generado en 18/08/2023 08:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**